

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a: **i)** Pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia; **ii)** Dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 327 del C.G.P., y, 9 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; **iii)** Tener por prorrogado el término para emitir fallo de segunda instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del C.G.P.; y **iv)** Resolver una solicitud elevada por la parte demandante, en relación con la cuota alimentaria fijada a favor del menor KARG.

CONSIDERACIONES

1. Admisión del recurso: Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se considera admisible el recurso de apelación citado, y a ello se procederá en esta oportunidad, por encontrarse satisfechos todos los presupuestos legales correspondientes.

2. Traslado del recurso: Conviene advertir que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en las apelaciones de sentencias en materia civil y familia, *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Por ello, a la luz de lo reglado en el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con la referida disposición, se advertirá a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia –o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso<sup>1</sup> a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

---

<sup>1</sup> Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Ahora bien, para efectos de surtir el comentado traslado, el artículo 9 del mismo Decreto dispone, que al igual que los estados, **se podrán surtir de manera virtual y se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

Así mismo, el párrafo de esta última norma prevé que **“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**, párrafo que fue declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional, **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo anterior, se le advertirá a la Secretaría de esta Corporación, que, en el evento de concurrir los presupuestos del referido párrafo, se proceda como allí se ordena.

3. Prórroga para emitir fallo – art. 121 del C.G.P.: Las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, se vienen emitiendo en el mismo orden en que cada uno de los expedientes ha ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pese a lo cual, dentro del asunto de la referencia, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial indicado en el artículo 121 del C.G.P., en razón a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros), por lo cual, se tendrá por prorrogado el término para decidir, en aplicación de la norma citada.

4. Solicitud demandada: Finalmente, se tiene que la parte demandada ha señalado que el Juzgado de primer nivel **“... no hace entrega de los oficios de embargo para hacer efectiva orden de descuento por concepto de alimentos a favor del menor KARG, dirigidos al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM (CREMIL)”**, argumentando que el expediente se encuentra en el trámite de la segunda instancia, pese a que la sentencia no fue objeto del recurso de apelación frente al ordenamiento que estipuló una cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de su menor hijo, correspondiente al 25% de sus mesadas pensionales y demás mesadas adicionales, previos descuentos de ley. Adicionó que la cuota en comento se requiere para costear los gastos de educación superior del menor.

Al respecto, en lo pertinente, señala el artículo 323 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo ... 2. En el efecto devolutivo ... 3. En el efecto diferido ...

**Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia ...”** (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, corresponde al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, emitir los oficios y desplegar todas las actuaciones tendientes a garantizar el suministro de la cuota alimentaria del menor KARG sin más dilaciones, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y a ello sumado que – como lo señaló la demandada - tal ordenamiento no fue objeto de alzada.

Por lo anterior, esta Sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud de la demandada, y en su lugar, dispondrá comunicar la presente decisión al *a quo*, a fin de que dé cumplimiento a tal norma y por ende despache el memorado pedimento.

Sin más consideraciones, este Despacho sustanciador, DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, en contra de la sentencia proferida el día 05/02/2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Segundo: ADVERTIR a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada, advirtiéndolo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de

los presupuestos del párrafo del artículo 9 citado, con la condición señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, deberá proceder como allí se dispone.

Cuarto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Abstenerse de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud elevada por la parte demandada, señora LORENA PATRICIA GIRALDO CUBILLOS, tendiente al pago de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia a favor de su menor hijo KARG, y en su lugar, comunicar la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA, a fin de que se sirva dar trámite a la misma.

Séptimo: En firme la presente providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, vuelva a Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

Octavo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Noveno: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado